

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando, por traslación, Subdirector del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Daniel Grifol y Aliaga, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Navarra.—Página 405.

Otro ídem id. Delegado especial de Hacienda en la provincia de Navarra, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Miguel García Ponte, electo Subdirector del Tesoro público.—Página 405.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto (rectificado) aprobando los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.—Páginas 406 á 411.

Otro declarando jubilado á D. Manuel Fernández Grajal, Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 411.

Real orden disponiendo se manifieste á doña Joaquina Castrillón, viuda de Menéndez de Larcá, la alta estimación y el vivo agradecimiento con que se ha recibido el

donativo que ha hecho al Real Instituto de Jovellanos, de Gijón.—Página 411.

Otra concediendo pensiones para la ampliación de estudios en el extranjero.—Página 411.

Otra disponiendo se manifieste á D. José María Casanova la alta estimación y el profundo reconocimiento con que el Estado acepta el donativo que ha hecho de las obras que se indican, y de las cuales es autor referido donante.—Página 411.

Otra aceptando definitivamente, con destino al Museo Arqueológico Nacional, el legado testamentario instituido por D. Florencio D'Estoup y Garcerán, y disponiendo se haga presente al hermano del donante D. José D'Estoup y demás herederos y albaceas, la gratitud y la estimación que merece tan relevante muestra de generosidad y amor patrio.—Página 411.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 5 y 6.—Página 411.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 413.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 414.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza. — Circular resolviendo consulta del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Zaragoza como consecuencia de la disparidad de criterios que ha observado en los resúmenes estadísticos de los Inspectores provinciales de aquel distrito.—Página 415.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Francisco Tomás Traver, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 7.500 litros de agua por segundo del río Mijares, en término municipal de Onda (Castellón).—Página 415.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad española de Construcción Naval, Sociedad Aguas y Balneario de Cestona, Sociedad popular Ovetense, Banco de España (Vitoria), Banco Matritense y Compañía La Cooperación Médica Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Enero próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector del Tesoro Público, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Daniel Grifol y Aliaga, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Navarra, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Navarra, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Miguel García Ponte, electo Subdirector del Tesoro Público, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido algunos errores de copia en los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina y en el Real decreto aprobatorio de los mismos, publicados en la GACETA correspondiente al día 27 de Enero último, se reproducen á continuación debidamente rectificadas:

EXPOSICION

SEÑOR: La institución de las Academias, que á través de los tiempos ha venido constituyendo en todos los países un tesoro tradicional y laboriosamente acopiado, es institución que, reformada en el curso de su desarrollo por las costumbres sociales, por las nuevas aspiraciones de la cultura en cada pueblo y por la intervención de los Poderes públicos, constituyo en el día, además de aquel precioso legado histórico, un importante y poderoso agente en la gobernación y buena administración de los Estados; fijando, unas veces, la propiedad y pureza del idioma, aclarando y discerniendo, otras, los problemas históricos para hacer surgir, como por labor de lapidario, de la confusa leyenda, la historia verdadera de un país; esclareciendo de continuo los más arduos problemas de las Ciencias físicas que abren múltiples caminos de aplicación á las Artes y las Industrias, fuente de la sólida riqueza de las naciones, aquilatando el sentido estético para su purificación y desarrollo en las Artes que ennoblecen el espíritu y regocijan y ensalzan la vida, y acudiendo, por último, á recoger y construir sobre bases firmes los preceptos y las aplicaciones de todas aquellas Ciencias y Artes que vienen á establecer los dogmas en que pueda fundarse del modo más duradero posible la Higiene, esa Ciencia de la adaptación del hombre al medio físico, que, por lo tanto, es garantía del alejamiento del dolor que la enfermedad representa, de la prolongación de la vida y de la robustez y mejoramiento de la raza, objeto y fin de la Medicina.

Históricamente, las Academias han representado siempre un anhelo sentido por los pueblos, por los hombres sabios y por los Gobiernos, aspirando de consuno á responder á estos y aun á otros más altos ideales. La fundación en todas las naciones de cada uno de estos Institutos va unida al nombre de un Soberano excelso ó de un político insigne que ha marcado una etapa brillante en la Historia de su país; y en España no deja de tener paridad el ejemplo que dieran en Rusia Pedro el Grande y Catalina I, en Francia Federico el Grande, en Francia Luis XIII y el Cardenal Richelieu, y en todos los demás pueblos los Príncipes y gobernantes que han comprendido la importancia futura, más que contemporánea, de las creaciones de esta índole

que protegieron y ampararon. Con efecto, á un glorioso antecesor de Vuestra Majestad se debe, y la justicia no puede negarlo, ni olvidarlo el reconocimiento, la creación, organización y amparo de la mayor parte de las Reales Academias de nuestra Patria, que son hoy prez de nuestros tiempos, habiendo sido gloria histórica de los anteriores.

Pero al par que este carácter tradicional, que impone miramiento á todo lo que sea tendencia de variación en la índole histórica de estos Institutos, hay en ellos, por la necesidad de los tiempos y por las modificaciones que la atmósfera ambiente del momento y la ocasión les imponen exigencias de renovación adaptiva si han de responder á las esperanzas y aspiraciones que en la realidad nacen y que están destinadas á llenar.

Aun dentro de estos caracteres y del concepto general que sobre todas las Reales Academias cabe formar desde el punto de vista de aplicación administrativa y de gobierno, existen entre ellas diferencias y matices que nacen unas veces de su objeto y fines, y otras de la variabilidad que en su espíritu y en su progreso impone el más rápido ó cuando menos más evolutivo de las ciencias que cultivan.

Comprobación indiscutible de esta variedad dentro de la unidad de las instituciones académicas ofrecen las que se dedican al cultivo y esplendor de las Ciencias Médicas. La Real Academia Nacional de Medicina, nacida de una iniciativa particular acertada, halló bien pronto calor y fomento por la organización que le dió y la mano protectora que le tendió el glorioso fundador de Vuestra Dinastía en España y continuó recibiendo protección análoga de todos sus sucesores; pero la índole evolutiva y progresiva de las Ciencias que están á esta Corporación encomendadas, ha impuesto más frecuentes variaciones en la forma y la extensión en que el Estado ha ejercido su tutela sobre ella para el cumplimiento de sus fines, le ha proporcionado medios para su realización ó le ha exigido colaboraciones importantes en el sentido del cultivo de la ciencia pura, de su propagación y enseñanza, de la colaboración pericial en la acertada aplicación de la justicia.

Ampliar las facultades de este ilustre Cuerpo científico, respetar y proteger sus iniciativas y vigorizar el régimen interior que es base obligada de la realización de sus altas funciones, tales han sido los propósitos que cree haber realizado el Ministro que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Enero de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

ESTATUTOS de la Real Academia Nacional de Medicina.

TITULO PRIMERO

Objetos y fines de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia Nacional de Medicina depende inmediatamente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tiene por objeto:

- A) Fomentar el adelanto de las Ciencias Médicas.
- B) Examinar en sus trabajos públicos y privados, por medio de discusiones, conferencias y publicaciones, las novedades, proyectos y medios encaminados al mejor aprovechamiento de la Ciencia y al ejercicio de las profesiones médicas.
- C) Redactar y publicar con toda urgencia un Diccionario tecnológico en que se refleje el total y actual estado de los conocimientos de su competencia.
- D) Recoger útiles, materiales para publicar la historia crítica y la bibliografía de la Medicina patria y para formar la Geografía médica del país.
- E) Fomentar el estudio y progreso de la Ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos, investigaciones ó trabajos que se presenten sobre puntos de interés, previamente designados por ella.
- F) Ayudar á la propagación y estudio de las vacunas profilácticas y asegurar las garantías de su preparación y expendición.
- G) Auxiliar al Gobierno, evacuando las consultas que éste le haga sobre cualquier asunto de su competencia, y principalmente sobre las aguas minero-medicinales, las epidemias, endemias, contagios, epizootias y demás extremos relacionados con la salud pública ó con la enseñanza.

H) Practicar el examen de los remedios nuevos que le encomiende el Gobierno, los específicos ó remedios secretos, llevando á cabo los experimentos que estime oportunos y emitiendo su dictamen respecto á la originalidad y mérito del descubrimiento ó invención y proponiendo el premio que en su caso debe otorgarse, si hubiere lugar.

I) Redactar la farmacopea, petitorio y tarifas oficiales, y cuidar de su impresión, expendición y revisión oportuna.

J) Resolver las cuestiones de Medicina forense que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.

K) Emitir los informes periciales que se le pidan por los mismos Tribunales en los pleitos de honorarios médicos y farmacéuticos, y redactar las correspondientes tarifas, si por la Superioridad le fueren pedidas.

Art. 2.º Para atender á los gastos de publicaciones, premios y demás que su sostenimiento origine, recibirá del Go-

bierno la cantidad anual que se asigne en el presupuesto correspondiente y empleará también el producto de sus publicaciones y de los legados y donaciones, que podrá admitir directamente, dando cuenta de esto á la Superioridad.

Art. 3.º Compete á la Academia la resolución de todo lo relativo á su gobierno y orden interior.

Art. 4.º La Academia formará en el término de dos meses, á partir de la publicación de estos Estatutos, y con arreglo á ellos, su Reglamento interior, y marcará oportunamente el plan de sus tareas científicas.

TÍTULO II

De la organización de la Academia.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACADÉMICOS

Art. 5.º Se compondrá esta Corporación de Académicos numerarios, honorarios y corresponsales, pudiendo ser los de las dos últimas clases nacionales ó extranjeros.

Los de número estarán domiciliados en Madrid y serán: Cuarenta Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina, seis Doctores ó Licenciados en la de Farmacia, dos en las de Ciencias físicas y naturales y dos Profesores Veterinarios que sean ó hayan sido Catedráticos en la Escuela respectiva, ó gocen de nombradía por sus publicaciones originales relativas á la Ciencia.

Serán Académicos corresponsales nacionales todos los Académicos numerarios de las Reales Academias de distrito, y 50 más que tendrán residencia en Madrid.

El número de los corresponsales extranjeros se fijará por la Academia en cada caso, habiendo de recaer esta distinción en sabios no españoles de reconocido renombre.

Habrán 10 Académicos honorarios, sabios de renombre indiscutible, que sean ó españoles no residentes en Madrid ó extranjeros.

Deberán ser designados á propuesta de cinco Académicos, y por tres cuartas partes de los Académicos asistentes á la sesión de gobierno correspondiente.

También serán honorarios los que habiendo sido numerarios se imposibiliten físicamente, por edad avanzada ó enfermedad crónica, para asistir á las sesiones, debiendo en estos casos percibir sus honorarios como presentes en la Sección á que pertenecieron y en las de gobierno y literarias. Las vacantes que como numerarios dejen serán provistas en la forma ordinaria de vacantes definitivas.

Por último, pasarán á la categoría de Académicos honorarios los electos para numerarios que no hubiesen cumplido dentro del plazo fijado las condiciones exigidas para su toma de posesión. Estos no percibirán retribución alguna.

Art. 6.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.
2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, ó de Ciencias físicas ó naturales, conferido en alguna Universidad del Reino ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el artículo 5.º

3.º Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.

4.º Haberse distinguido notablemente en los ramos de la Sección á que haya de pertenecer, por medio de publicacio-

nes importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un crédito reconocido.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid, salvo en los casos de servicios impuestos en los Ministerios de Guerra ó Marina, cuando los interesados pertenecieran á los respectivos escalafones. Si la ausencia de estos dos últimos durara más de dos años, los que se encuentren ausentes pasarán á la categoría de honorarios, con el derecho á reintegrarse en las mismas circunstancias que se marcan en el artículo correspondiente.

Los Académicos numerarios que trasladan su domicilio á otra población pasarán á la categoría de honorarios, conservando, no obstante, si volvieran á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza que resulte vacante en la Sección á que hubiesen pertenecido, ó en otros ramos que hubiesen cultivado, siempre á petición suya, y con acuerdo de la Academia.

Art. 7.º Las vacantes de número se proveerán en el término de dos meses, á contar del día en que, previo acuerdo de la Academia, se hubiese publicado el anuncio en la Gaceta oficial, publicación que no podrá diferirse más de un mes después de ocurrida la vacante.

Se admitirán á este fin, durante los quince días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas, á lo menos, por cinco socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la Sección á que corresponda, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de sus respectivos méritos.

De esta lista se dará conocimiento inmediato á la Secretaría, quien la comunicará en la primera sesión de gobierno. En la inmediata tendrá lugar la votación. Esta será secreta, y por mayoría absoluta de votos la designación del electo. Si algún Académico numerario, por imposibilidad física ó ausencia, no pudiera asistir á la votación, podrá, si lo juzga conveniente, consignar su voto por escrito, de su puño y letra y con su firma, remitiéndolo al Presidente antes de comenzar la sesión.

El Presidente devolverá, firmado por él, el sobre en que el voto haya sido enviado. Para que la elección sea válida será necesaria la asistencia ó adhesión á ella de la mayoría absoluta de Académicos numerarios. Sin embargo, si después de dos citaciones expresas no se reuniera el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato favorecido los sufragios de las dos terceras partes de los votantes.

El Presidente proclamará Académico electo al que reuniera los votos requeridos, y dará inmediata cuenta al Gobierno del resultado de la elección.

Art. 8.º Para la toma de posesión de sus plazas presentarán á la Academia los elegidos, en el término improrrogable de un año, un discurso, que habrá de versar precisamente sobre alguna de las materias propias de la Sección cuya vacante han de ocupar. Transcurrido el plazo sin haberlo verificado, pasará *ipso facto* el electo á la clase de honorarios, sin que pueda presentarse á nueva elección inmediata, y se declarará la plaza vacante de nuevo, procediéndose á otra elección.

Los señores Académicos electos que publicaren estos Estatutos hubiesen de pasar los plazos que se les señalaba en los anteriores y en el Reglamento, tendrán una prórroga de seis meses, á contar desde esta fecha, antes de que les sean aplicables los preceptos anteriormente consignados. Los electos que no hubieran de pasar para los plazos se considerarán comprendidos en el plazo de un año. El Secretario, de acuerdo con el Presidente, cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de estos trámites.

El discurso presentado para la toma de posesión pasará á la Sección que corresponda para que le examine é informe, y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma el Académico que haya de contestarle, que será, por regla general, de la propia Sección; pasándole el expresado discurso para que componga el suyo en el término de cuatro meses. Concluido este trabajo, se entregarán ambos discursos al Secretario de la Academia, que dispondrá su impresión por cuenta del candidato, y el Presidente señalará el día en que haya de tener efecto la recepción.

Art. 9.º Están obligados los individuos de número á contribuir con sus tareas científicas, á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que esta les confiera y los que en las Secciones y Comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asistencia á las reuniones que aquélla y éstas celebren.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de Señoría que les dieron los anteriores Reglamentos.

2.º Usarán como distintivo una medalla igual á la adoptada para las demás Reales Academias, sin otra diferencia que el emblema particular de su instituto.

3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el artículo 3.º del capítulo 3.º de la Real cédula de 12 de Enero de 1831 les está señalado, modificándolo de la siguiente manera:

El frac será abierto, para llevar debajo un chaleco de casimir blanco filoteado de oro, y tendrá un bordado del ancho de cuatro centímetros hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encima, bordado que guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escarson, bajando en petillo desde el cuello hasta el martillo del frac y recorriendo un grillete todo el borde; sus botones tendrán las armas reales. El pantalón llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma blanca.

Art. 11. Para ser Académico corresponsal nacional se necesita: ser español, tener alguno de los títulos que se requieren para ser numerario, y presentar á la Academia, con comunicación en que se exprese este deseo, un trabajo original que la Sección á que corresponda califique de importancia y méritos suficientes, y especialmente redactado para el objeto.

La Academia se enterará del extracto de los trabajos así calificados que la Sección presente con su informe, en Junta de gobierno, leyéndose en ella el original cuando la Sección lo proponga, ó la Corporación lo estime necesario, y acto seguido se procederá á votar en secreto la admisión del aspirante. Si el resultado lo

fuera favorable por las dos terceras partes de votos, se incluirá su nombre en un Registro especial que llevará la Secretaría para que consten los candidatos, entre los cuales se hará en su día la elección de los que hayan de ocupar las vacantes que ocurran.

Los que teniendo los títulos requeridos para ser corresponsal obtuvieren este honor en los concursos á premios, quedarán desde luego en posesión de sus plazas consumiendo turno de preferencia. El título de corresponsal no se adjudicará á los *accessits* ni á las menciones honoríficas.

Art. 12. La Academia podrá nombrar Académicos extranjeros á los Profesores de otros países que lo deseen y remitan obras originales de mérito distinguido sobre cualquiera de los ramos de su Instituto. También los podrá nombrar cuando á propuesta suscrita por cinco Académicos sean aceptados por unanimidad en votación pública.

Art. 13. Los corresponsales podrán asistir con los numerarios y honorarios á las sesiones literarias, teniendo voz en ellas sobre los puntos que se discutan, y cuando se provean las plazas de número serán preferidos á otros aspirantes en igualdad de las demás condiciones.

Art. 14. Están obligados todos los Académicos de las tres categorías á remitir á la Academia para su biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la Corporación y á desempeñar todos los encargos que ésta les encomiende relativos á su objeto.

Los Académicos honorarios tendrán las mismas prerrogativas que los corresponsales.

CAPITULO II

DE LAS SECCIONES Y COMISIONES PERMANENTES

Art. 15. Se dividirá la Academia en las siguientes Secciones, y los Académicos de número serán distribuidos en ellas en la forma que acuerde la Corporación.

Secciones.

- 1.^a De Anatomía é Histología normales y patológicas.
- 2.^a De Fisiología, Biología y Ciencias afines.
- 3.^a De Medicina y especialidades médicas.
- 4.^a De Cirugía y especialidades quirúrgicas.
- 5.^a De Higiene, Epidemiología y Demografía.
- 6.^a De Terapéutica y Farmacología; y
- 7.^a De Psiquiatría, Medicina legal y Literatura médica.

Art. 16. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia, habrá, además, las siguientes Comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la Corporación determine, á saber:

- 1.^a De Farmacopea, que se compondrá de tres Médicos, tres Farmacéuticos, un Veterinario y un Doctor en Ciencias naturales, si le hubiere.
- 2.^a De Diccionario tecnológico, que la formarán un individuo designado por cada Sección.
- 3.^a De Vacunaciones preventivas.
- 4.^a De Medicina forense y accidentes del trabajo.
- 5.^a De publicaciones y corrección de estilo.

Art. 17. Nombrará asimismo, á propuesta del Presidente, las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su Instituto.

Art. 18. Las Secciones y Comisiones celebrarán las Juntas que necesiten para el desempeño de sus trabajos, acomodándose al orden que el Reglamento prescribe para las de la Academia; y antes de resolver ó informar sobre cualquier asunto en que ésta haya de ocuparse, relativo á las materias de la especial competencia de aquéllas, habrá de oírse necesariamente su dictamen, que irá siempre firmado por el Académico ponente y por el Presidente respectivo.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 19. Tendrá la Academia para su dirección y gobierno una Junta directiva compuesta de 14 individuos, á saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpetuo, un Secretario de actas, un Contador, un Tesorero, un Bibliotecario y siete Vocales, que serán los Presidentes de las Secciones; todos constituirán la Junta directiva, no siendo acumulables los cargos de Presidentes de las Secciones con los anteriores. Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpetuo, serán bienales, y reelegibles los individuos que los obtengan. La elección de los siete primeros cargos será hecha directamente por todos los Académicos numerarios convocados al efecto.

La elección de Secretario perpetuo se hará cuando quede vacante el cargo, en la misma forma que los demás.

Las renunciaciones de cualquiera de los cargos de la Junta directiva, se comunicarán á la de gobierno, y no podrán ser admitidas sino por las dos terceras partes de votantes y en votaciones secretas.

De los nombramientos y renunciaciones aceptadas se dará cuenta al Gobierno de S. M.

Art. 20. En ausencias ó enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente. El Secretario de actas suplirá al Secretario perpetuo; al Tesorero, el Contador, y á los que desempeñen los restantes cargos, podrán suplir los Presidentes de las Secciones por designación de la Junta directiva.

Art. 21. La Junta directiva representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo. Una Comisión compuesta de cinco individuos de su seno, entre los cuales estarán precisamente el Tesorero y el Contador, se ocupará de las cuentas y estado de fondos, debiendo presentar cada año dentro del mes de Enero, primero á la directiva, y, aprobado por ésta, á la Junta de gobierno, el presupuesto de gastos é ingresos de cada año.

Todas las resoluciones de esta Junta directiva se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate lo resolverá el Presidente por voto de calidad.

Estará, además, facultada esta Junta para nombrar y separar, por causa fundada, los auxiliares y dependientes de la Corporación.

Del Presidente.

Art. 22. Corresponde al Presidente:

1.^o Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen orden, pudiendo asistir sin voto ni honorarios, más que en aquella á que como Académico perteneciere, á todas las Secciones y Comisiones cuando fuere por ellas requerido ó él lo creyere necesario.

2.^o Dirigir á las Secciones y á las Comisiones los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conoci-

miento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.^o Convocar para sesiones ordinarias y para las extraordinarias cuando creyere éstas precisas y haya que tratar asuntos graves de la competencia de la Corporación, ó lo pida con fundamento bastante alguno de los socios de número.

4.^o Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar, y en el orden que estime oportuno los incluidos en la orden del día.

5.^o Autorizar las actas con su Visto bueno.

6.^o Velar por la fiel observancia de los presentes Estatutos y de los acuerdos de la Academia.

7.^o Disponer, provisionalmente, en los casos imprevistos urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga á estos Estatutos, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

8.^o Proponer á la Academia todas las iniciativas y proyectos que estime conducentes al cumplimiento y ampliación de los fines del Instituto.

9.^o Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la Corporación.

10. Firmar los títulos de Académicos que se expidan y los libramientos que la Junta directiva decreta ó la Academia apruebe.

11. Cumplir, en fin, los demás cargos que en el Reglamento le estén señalados y los que las Leyes y superiores disposiciones le encomienden.

Del Vicepresidente.

Art. 23. El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente durante las enfermedades, ausencias de Madrid, ó por delegación de éste, y, en caso de vacante, hasta la nueva elección.

Del Secretario perpetuo.

Art. 24. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones:

1.^a Dar aviso á los Académicos, mediante oficio, para las sesiones á que deban asistir y los asuntos que en ella han de tratarse.

2.^a Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente determine.

3.^a Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y escrutarlos si fueran públicas.

4.^a Extender definitivamente y autorizar con su firma las actas de las sesiones de gobierno y Junta directiva.

5.^a Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia hasta pasarlos al archivo.

6.^a Tener en su poder los troqueles y sellos de la Corporación y las medallas de las plazas vacantes.

7.^a Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.^a Comunicar los acuerdos, cuando á éste no le corresponda hacerlo.

9.^a Remitir á las Secciones, Comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

10. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública inaugural, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior, tratando además los puntos que él estime convenientes.

11. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación

acuerde ó se le pidan por la Superioridad.

12. Llevar los libros que el Reglamento señale y él estimare conveniente para la historia individual de cada Académico numerario y los registros necesarios de los miembros honorarios y corresponsales, las actas de sesiones de gobierno, Juntas generales, comunicaciones oficiales, registros de dictámenes, etc.

13. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en estos Estatutos y en el Reglamento se le encomienden por superiores mandamientos ó por acuerdo de la Corporación.

14. Ser el Jefe inmediato del personal de la Academia, proponiendo á la Junta directiva las modificaciones, recompensas y castigos á que diera lugar.

Del Secretario de actas.

Art. 25. El Secretario de actas, además de suplir al que lo sea perpetuo en ausencias y enfermedades, colaborará con él en la redacción de las actas y en su inscripción en los libros correspondientes, especialmente en las sesiones literarias, corrección de los apuntes taquígrafos, si los hubiere, y recopilación de los datos estadísticos, grabados, fotografías depositivas, proyecciones, radiografías y demás documentos que en dichas sesiones se adujeran, por los que en ellas intervengan. Remitirá todos estos antecedentes al Secretario perpetuo ó á la Comisión de publicaciones, según los casos, autorizándolos con su firma.

Llevará personalmente el Libro de Honor de la Academia, cada una de cuyas hojas estará destinada á un protector ó bienhechor de ella, con la relación del donativo ó fundación que haya hecho. Este libro estará expuesto en lugar visible de la Biblioteca, y redactado, editado y ornado como el Secretario de actas considere honroso y conveniente por su significación.

Del Tesorero.

Art. 26. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudación y conservación de fondos de la Academia, é igualmente la distribución que por acuerdo de la Junta directiva ha de efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente, sin la debida intervención del Contador y sin tomar la oportuna razón en el libro que corresponda.

Del Contador.

Art. 27. Sustituirá al Tesorero durante su ausencia y enfermedades, siéndole propias, en estas sustituciones las funciones de éste. Estará encargado de la contabilidad, interviniendo todos los cargaremes y libramientos, y llevando al efecto un libro de intervención de caudales.

Del Bibliotecario.

Art. 28. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Corporación, conservando todos los libros, Memorias impresas ó manuscritos que reciba ó adquiera la Academia, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de Anatomía, objetos de Historia natural, productos químicos y cualesquiera otras cosas análogas.

También conservará en buen orden, después que se hayan llenado, los registros, libros de actas, expedientes y demás papeles útiles dignos de ser archivados.

De todos los libros, documentos y objetos enumerados formará los índices necesarios, haciendo constar en ellos su

origen y fecha de la donación, si la hubiere.

En un índice especial comprenderá las Memorias presentadas á premio y en solicitud de nombramiento de corresponsales.

No entregará el Bibliotecario libro, Memoria ni objeto alguno á los Académicos sin el recibo correspondiente y por el plazo máximo de dos meses.

Tendrá en lugar visible el libro de Honor de la Academia, redactado por el Secretario de actas, según se dispone en el artículo 25.

Pondrá además á disposición de los Académicos un libro registro de peticiones de libros y dará cuenta de ellas mensualmente á la Junta directiva para que autorice su adquisición dentro de los límites marcados por el presupuesto.

Podrá además adquirir las obras que juzgue de mayor conveniencia por un importe igual á la cuarta parte de la anualidad consignada á estos fines, aparte de las suscripciones á periódicos y revistas científicas nacionales ó extranjeras acordadas por la Academia en la Junta para aprobación del presupuesto.

Tendrá á sus inmediatas órdenes el personal auxiliar y subalterno que la Junta directiva le asigne para el servicio de su departamento.

Señalará las horas y condiciones en que podrán utilizar la Biblioteca los Académicos ó las personas especialmente autorizadas por la Junta directiva.

Art. 29. En caso de vacante de alguno de los siete cargos nominativos de la Junta directiva, se procederá á la nueva elección por la Junta de gobierno dentro del término de dos meses, á contar de la fecha en que ocurrió la vacante. El nuevo elegido lo será por el tiempo para que lo estaba su antecesor.

TÍTULO III

De las tareas de la Academia.

Art. 30. La Academia en pleno se ocupará: en discutir los puntos que las Secciones y los Académicos ó el Presidente sometan á su examen; en tratar de los dictámenes que las Secciones y las Comisiones presentan á su deliberación, resolviendo lo que estime más acertado; en examinar las producciones científicas ó inventos que se le remitan, así por los corresponsales como por personas extrañas á la Corporación, cuando las Secciones á que correspondan los consideren dignos de ocupar la atención del Cuerpo; en examinar y aprobar del modo que crea conveniente los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes y en acordar los programas y temas para los concursos y adjudicar los premios anunciados y en aprobar los presupuestos y cuentas anuales presentados por la Junta directiva, conforme al artículo 21.

Art. 31. Las Secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les correspondan y dirigirse al Presidente de la Academia, cuando al efecto se necesiten datos ó noticias, para que las pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Designarán además en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la Corporación ha de publicar anualmente; é informarán, por último, acerca de las Memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leídas en la Academia, y entre éstas, las que, en su concepto, son dignas de premio.

Cada Sección designará un individuo

de su seno para formar parte de la Comisión permanente del Diccionario tecnológico.

Art. 32. Las Comisiones permanentes formarán y revisarán las ediciones de las obras que respectivamente las incumben por estos Estatutos, evacuando los informes que se las pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les están encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la Corporación.

Art. 33. Las Secciones y Comisiones permanentes elegirán cada dos años su Presidente y Secretario, cuando corresponda renovar la Junta directiva, y en las Comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, actuando como Secretario el más moderno.

Art. 34. Las Comisiones accidentales desempeñarán su cometido atendiendo, en lo posible, á las reglas generales establecidas.

Art. 35. Además, y aparte de estos fines y objetos que les están señalados por estos Estatutos, podrá la Academia en pleno, ó bien en cada una de sus Secciones ó Comisiones, organizar, con los medios de que dispongan, los estudios, investigaciones, conferencias, cursos libres ó aplicados que estimaren encaminados al adelantamiento de las Ciencias, mejora de la profesión ó influencia sobre la cultura general.

TÍTULO IV

De las sesiones.

Art. 36. Las sesiones ordinarias de la Academia serán literarias y gubernativas. Las primeras se celebrarán en días determinados, para tratar de asuntos científicos, pudiendo ser públicas ó privadas, según se acuerde previamente.

A todas ellas podrán concurrir, con los Académicos numerarios, los honorarios y corresponsales, y ser citados los autores ó inventores de obras ó instrumentos en que la Academia haya de ocuparse, para oír sus explicaciones; también podrá invitar á personas de competencia reconocida para que den conferencias acerca de asuntos de la especialidad que cultiven.

Las segundas serán siempre secretas. Sólo podrán asistir los numerarios, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la Corporación, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno y los relativos á la Administración y régimen interior. Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado.

Art. 37. La Academia celebrará además una sesión pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para recepción de Académicos de número.

Art. 38. La sesión pública inaugural del año académico se verificará en el día que la Junta directiva señale dentro del mes de Enero de cada año.

Leerá en ella el Secretario perpetuo la Memoria circunstanciada, aprobada previamente por la Corporación, á que se refiere el apartado 10 del artículo 29.

A la lectura de esta Memoria seguirá la del discurso relativo á un punto general compuesto por el Académico de número á quien corresponda por orden de antigüedad, cuya lectura é impresión deberán haber sido previamente autorizadas por la Academia.

Se hará después la adjudicación de los premios y se dará cuenta de los acuerdos que ésta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente,

y terminará la sesión publicando el programa de los que ofrezca la Academia en el año entrante.

Art. 39. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá después el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá la lectura del de contestación, y el Presidente conferirá, por último, al candidato, en nombre de S. M. el Rey, la insignia y el título correspondiente.

Art. 40. Cuando concorra á las sesiones públicas el Ministro del Ramo ó algún otro individuo del Consejo de Ministros, las presidirá, ocupando su derecha el Presidente de la Academia. En todos los demás casos las presidirá ésta, y á falta de él y del Vicepresidente, el Académico más antiguo.

Art. 41. No se podrá en las sesiones inaugurales y de recepción pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo, sin que haya precedido autorización de la Academia en Junta anterior.

Art. 42. Se celebrarán, además, por acuerdo de la Academia ó por citación del Presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, por medio de oficio en que se exprese los asuntos que han de tratarse, ó no ser reservados, caso en el cual se advertirá así.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesión para otra, siempre que sea posible.

Art. 44. En todas se guardará el orden que disponga el Reglamento; y para poder abrirlas será necesaria la presencia al menos de la cuarta parte de Académicos numerarios, á excepción de aquellas en que por Estatutos se requiera mayor concurrencia.

Art. 45. Los acuerdos que tome la Academia, con arreglo á lo establecido en estos Estatutos, no podrán derogarse ni modificarse sino por la Corporación misma, á propuesta de tres Académicos de número, y en sesión convocada al efecto después de aquella en que fuere la propuesta tomada en consideración.

Art. 46. La Academia suspenderá sus sesiones desde el 15 del mes de Julio hasta igual día del de Septiembre.

TITULO V

De los premios.

Art. 47. Publicará la Academia el programa de uno ó mas premios, que acordará en la primera sesión gubernativa del mes de Enero, á propuesta doble de la Sección ó Secciones á que correspondan, siguiendo el turno que se haya establecido, y los adjudicará en la sesión pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiera fijado.

Art. 48. Las Memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan sólo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado, que expresará el nombre del autor y el sitio de residencia.

Los pliegos de las Memorias premiadas se abrirán en la sesión pública en que los premios se adjudiquen, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesión gubernativa que después se celebre.

Art. 49. La Academia, en sesión especial convocada al efecto, previa la clasificación ó informe de la Sección ó Secciones correspondientes, según se expresa

en el artículo 31, y después de oír las Memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesión de sus premios por su orden y mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder su acesit por cada uno de ellos y hacer mención honorífica de las Memorias que, sin obtener premio ni acesit, juzgue merecedoras de esta distinción.

Art. 50. A estos concursos no podrán presentarse Académicos de otra clase que de correspondientes.

Art. 51. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los acesits, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

Art. 52. Podrá la Academia destinar cantidades á recompensar trabajos de investigación ó comprobaciones clínicas, ó experimentos con temas previamente fijados por ella.

TITULO VI

Publicaciones de la Academia.

Art. 53. La Academia hará nuevas ediciones de la farmacopea y posterior oficiales, cuya formación ó impresión tiene encomendada; publicará, además, en la fecha más inmediata posible, el Diccionario tecnológico, y del modo que estime conveniente las obras y trabajos de las Secciones y Comisiones, las Memorias leídas en las sesiones públicas inaugurales y de recepción y las premiadas y todo otro escrito que por cierta importancia lo merezca, á su juicio, previo informe de la Sección respectiva.

Art. 54. Para la impresión de las Memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta por mayoría absoluta de votos.

Art. 55. La publicación de los mencionados escritos no supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos consignen, sino que los ha considerado dignos de ser publicados.

Art. 56. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia, serán siempre de su propiedad y deberán ser revisados previamente por la Comisión de corrección de estilo.

Art. 57. Podrá la Academia publicar, en la forma y con la periodicidad que estime conveniente, unos anales en que consigne las discusiones, dictámenes y documentos que juzgue oportunos.

TITULO VII

De los fondos de la Academia.

Art. 58. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga consignada en los Presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias que el Gobierno y los donadores le adjudiquen, y

3.º En los productos y utilidades de todos sus publicaciones.

Art. 59. La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago de sueldos de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la Corporación.

2.º A la impresión de las publicaciones que quedan expresadas.

3.º Al fomento de la Biblioteca.

4.º A los premios.

5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia.

Art. 60. La gratificación del Secreta-

rio perpetuo será la que determine el presupuesto del Ministerio correspondiente, y los honorarios de asistencia á los Académicos se determinarán por la Academia en vista del estado de sus caudales y con arreglo á las condiciones siguientes:

Todos los Académicos numerarios percibirán las dietas de asistencia que se señalen por la Academia al votar cada año sus presupuestos. Estos honorarios se computarán igualmente á todos los individuos numerarios que hayan asistido á una sesión literaria, de gobierno, Junta directiva, Sección ó Comisión, con las siguientes excepciones:

1.º Los que actuaren por informe ó dictamen escrito y autorizado por su firma, cobrarán dobles dietas el día que den lectura á su trabajo.

2.º No percibirán dietas de asistencia á la Comisión respectiva los individuos de las Comisiones de Farmacopea, Diccionario tecnológico, ni de publicaciones, mientras dure la redacción y confección de cada uno de sus trabajos; pero tendrá derecho á percibir el 50 por 100 del producto líquido de la venta, que se liquidará cada año por el Contador, el Secretario perpetuo y el Presidente de la Comisión respectiva.

En caso de defunción de alguno de los individuos interesados en la percepción de estos derechos, se entregarán las cantidades debidas á sus herederos hasta el segundo grado y hasta agotarse la primera edición solamente. Esto se referirá tan sólo á los que en la actualidad desempeñen los cargos ó á los que los sustituyen en lo sucesivo.

3.º Serán excluidas de remuneración y dietas las sesiones de todo orden exclusivamente dedicadas al reparto y calificación de sueldos, premios y donativos, exceptuándose los Académicos que actuaren como Ponentes al dar cuenta de su cometido en la Comisión y Junta de gobierno.

4.º Tampoco se percibirán dietas por la asistencia á las sesiones exclusivamente destinadas á dar cuenta del fallecimiento de algún señor Académico numerario.

5.º No se computarán en cada día más asistencias que las de dos sesiones como máximo, aun cuando se reuniesen en el mismo la Junta de gobierno, el Pleno, Comisiones ó Secciones.

Art. 61. Los caudales de la Academia serán percibidos é invertidos por el Tesorero con cuenta y razón que llevará el Contador, y administrados por su Comisión de gobierno con arreglo al presupuesto que aquélla haya aprobado, y á las prevenciones que determine el Reglamento.

Art. 62. La Junta directiva presentará á la Academia, á principio de cada año, la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que, examinada é informada por una Comisión especial que se nombrará al efecto, la dé su aprobación, si la encontrare exacta y conforme con los datos de su referencia, haciendo las observaciones y reparos que juzgue oportunos.

Art. 63. También la Junta directiva, después de discutir el proyecto de presupuesto que le presente la Comisión de su seno nombrada á este efecto, lo pasará á la Junta general en la primera sesión del mes de Enero, para que sea aprobado y rija durante aquel año.

Art. 64. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida ó que se establezca de las cantidades que per-

ciba del Estado, y podrá adoptar su sistema de contabilidad especial respecto á los demás fondos, disponiendo como crea más conveniente á su Instituto, de los productos y utilidades que no procedan del Erario público.

Disposiciones transitorias,

1.^a Los Académicos numerarios que por inutilidad física ó enfermedad se encuentren en la actualidad disfrutando de las asignaciones sin asistencia, que la Academia les haya acordado, pasarán *ipso facto* á la categoría de honorarios, y se procederá á la provisión de sus vacantes.

2.^a Los cargos nuevos de Junta directiva ó Secciones creados en estos Estatutos serán también inmediatamente provistos en la forma correspondiente, haciéndose igualmente la nueva distribución de los Académicos con arreglo á la de las Secciones en ellos prescrita.

Una vez hecha la distribución de Secciones y Comisiones, ningún Académico podrá cambiar sino á propuesta de la Sección en que haya vacante, contando con la anuencia del interesado y con la aprobación de la Academia.

Estos cambios sólo podrán hacerse en la última sesión de gobierno de cada año.

3.^a Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de estos Estatutos.

Aprobados por S. M.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación, D. Manuel Fernández Grajal, por hallarse comprendido en el artículo 9.^o del Real decreto de 1.^o de Octubre de 1909.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en 15 del corriente ha recibido este Ministerio del Director del Real Instituto de Jovellanos, de Gijón, dando cuenta del donativo hecho al mencionado Establecimiento por la Sra. D.^a Joaquina Castrillón, viuda de Menéndez de Larea, consistente aquél en los originales de los *Diarios* del insigne fundador,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste á dicha señora D.^a Joaquina Castrillón la alta estimación y el vivo agradecimiento con que han sido recibidos tan curiosos documentos de aquel ilustre escritor, una de las más preclaras glorias de la cultura patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios ó investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder las siguientes pensiones en la parte que gravan el presupuesto corriente, quedando pendiente para el resto de la resolución que se dicto en tiempo oportuno:

A D. Leopoldo Morales Aparicio, Doctor en Medicina y Cirugía, un año para verificar estudios sobre cirugía en Suiza, especialmente en las clínicas quirúrgicas de Zurich y Berna, con 350 pesetas mensuales, 450 para gastos de viaje y 200 para material.

A D. Vicente Rodríguez Ferrer, dos meses para estudios de identificación judicial, y especialmente de dactiloscopia, en Suiza y Francia, con 350 pesetas mensuales, 450 para gastos de viaje y 100 para material.

A D. Pedro Pana Pérez, Doctor en Medicina, un año para hacer en Suiza, especialmente en las Universidades de Berna, Zurich, Basilea, Lauzana, estudios de Fisiología y Patología de la nutrición y de las glándulas de secreción interna, con 350 pesetas mensuales, 450 para gastos de viajes y 200 para material.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José María de Casanova, General de brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor General y autor de las obras tituladas «La explotación de los avestruces», «Geoponia», «Pino Real», «Regiones de Levante», manifiesta su deseo de hacer un donativo de 50 ejemplares de la primera, 20 de la segunda, 31 de la tercera y 27 de la cuarta, con objeto de que se repartan entre las Bibliotecas públicas del Estado; y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos en 26 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste á D. José María de Casanova la alta estimación y el profundo reconocimiento con que el Estado acepta su generoso donativo de obras tan útiles y tan honrosas para nuestra Nación, por la cultura y el patriotismo que en su autor revelan y por la natural y conveniente emulación que han de despertar entre los que pueden seguir tan loables iniciativas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el Director del Museo Arqueológico Nacio-

nal ha dirigido á la Subsecretaría de este Ministerio en 17 de Enero próximo pasado, dando cuenta de haber aceptado provisionalmente un legado testamentario instituido á favor del referido Museo por D. Florencio D'Estoup y Carcerán en su testamento fechado en 3 de Octubre de 1912, en Madrid, ante D. Luis Gallinal y Pedregal, legado consistente en 228 monedas autónomas de cobre, cinco cartaginesas, 177 romanas consulares de plata, 51 de cobre, dos imperiales de oro, 35 de plata, 619 de cobre, una moderna de oro, 32 de plata, 36 de cobre, cinco medallas, dos jetones, un ponderal, una figura ibérica y otra romana, ambas de cobre, de extraordinario interés la primera, y de excelente estado de conservación casi todas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se acepte definitivamente dicho legado con destino al Museo Arqueológico Nacional, y que se haga presente al hermano del donante D. José D'Estoup y demás herederos y albaceas la gratitud y la estimación que merecen tan relevante muestra de generosidad y de amor patrio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las manecillas, incluso todas las relativas á buces, son valederas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hasta el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las buces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigia. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 5.—MINISTERIO DE MARINA.—*Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.*—Aviso á los Navegantes.

Número 33.—Los Gobiernos de Alemania y Austria-Hungría han comunicado al de España en Nota recibida el día 31 de Enero actual, lo siguiente: «Los Imperios Centrales y sus aliados cortarán todo tráfico marítimo de la Gran Bretaña, de Francia y de Italia, y á este efecto impedirán, á partir del 1.^o de Febrero de 1917, toda navegación, y por todos los medios, en una zona de prohibición determinada.

»En ejecución de este propósito se procederá, sin otro aviso y por cualquier arma, á la interrupción de todo tráfico marítimo alrededor de la Gran Bretaña, de Francia y de Italia, así como en el

Mediterráneo Oriental, en las zonas de prohibición indicadas á continuación:

»1) Zona de prohibición de paso:

»La línea que limita esta zona se extiende á una distancia de 20 millas de la costa holandesa hasta el buque-faro *Terschelling*; sigue el meridiano del buque-faro *Terschelling* hasta Udsire; después pasa por el punto 58° Norte y 0° longitud hasta 62° Norte y 5° Oeste; alcanza un punto situado 3 millas al Sur de la punta meridional de las Islas Perce; pasa por el punto 62° Norte y 10° Oeste al punto 61° Norte 15° Oeste; continúa de 57° Norte 20° Oeste hasta 47° Norte 23° Oeste al punto 43° Norte 15° Oeste, y sigue el paralelo de latitud 43° Norte hasta 20 millas del Cabo de Finisterre, y se extiende finalmente, á una distancia de 20 millas de la costa septentrional de España hasta la frontera francesa;

»2) El Mediterráneo es declarado zona de guerra.

»Quedan, sin embargo, á la navegación neutral las aguas al Oeste de la línea que va de la punta de *Epigoulets* al punto de 33° 20' Norte y 6° Este, así como al Norte y al Oeste de una zona que se extiende en una anchura de 60 millas de la costa Norte de África, á partir de 2° Oeste.

»Esta zona comunica con Grecia por un paso de 20 millas de ancho al Norte, respecto al Este de la línea siguiente: 33° Norte y 6° Este á 33° Norte y 16° Este, á 37° Norte y 11° 30' Este, á 34° Norte y 11° 30' Este, á 34° Norte y 22° 30' Este. De este punto comunica con las aguas territoriales de Grecia una faja de 20 millas de ancho al Oeste de los 22° 30'.

»Los buques neutrales que naveguen en los parajes en cuestión, lo harán á su propio riesgo y peligro.

»Han sido adoptadas disposiciones, á fin de que sea concedido un plazo conveniente á los buques neutrales destinados á puertos de una zona prohibida que se encuentren el 1.º de Febrero en las proximidades de ésta. Sin embargo sería de la mayor urgencia que por todos los medios posibles los buques en cuestión fuesen prevenidos y dirigidos á otra parte. Los buques neutrales fondeados en los puertos de las zonas prohibidas tendrán la misma facultad de salir de ellos, con tal que aparezcan antes de la fecha de 5 de Febrero y sigan la ruta más corta para llegar á aguas libres.»

Grupo 6. — Océano Atlántico del Este. — Portugal. — *Extinción de luces.* — *Noticia to Mariners* número 43. Londres, 1916.

Número 84. — Han sido apagadas hasta nuevo aviso las luces siguientes:

Vianna do Castello (luces de la barra), Leixões (malacón Norte, malacón Sur y puerto interior), Río Duero (luces de enfilación de entrada, malacón Felgueiras, boyas luminosas), Buarcos (estas luces se mostrarán cuando los buques de pesca estén en la mar), Figueira da Foz, Penedo da Saudade, Entrada del Tajo (Cascaes, San Julião, Bugio, Gibalta y Estero), Belem (oculta sobre la barra) y Barçao.

A causa del estado de guerra, cualquier otra luz de la costa de Portugal puede ser apagada sin otro aviso (Aviso número 212 de 1916).

Irlanda (Costa Sur). — *West Harbour Rock*. — *Boya.* — *Notice to Mariners* número 1.451. Londres, 1916.

Número 85. — Ha sido modificada la boya cónica roja luminosa *West Harbour Rock* (entrada de la bahía de Cork), apareciendo ahora de relámpagos rojos cada 4,5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4 segundos).

CANAL DE LA MANCHA. — Francia. — *Balizas.* — *Avis aux Navigateurs* números 29/177, 178, 179, 180 y 181. París, 1917. Número 80. — Han desaparecido á consecuencia de los últimos temporales, las balizas rojas, de mira cónica, siguientes: *Les Grunes de la Massue* y *La Point de Gros Mont*, del Archipiélago Ouessay.

La Pierre aux Normands, del canal de la Grande Ouchée. Situación aproximada: 48° 43' 18" N. y 2° 2' 30" W. de Gw. (3° 9' 50" E. de SF.)

La Petit Gavillet, del paso Décollé. Situación aproximada: 48° 36' 43" N. y 2° 5' 54" W. de Gw. (4° 3' 23" E. de SF.)

Les Jumillanca. Situación aproximada: 48° 37' 1" N. y 2° 11' 24" W. de Gw. (4° 0' 56" E. de SF.)

La Charbotière. Situación aproximada: 48° 36' 30" N. y 2° 10' 54" W. de Gw. (4° 2' 11" E. de SF.)

Noguzou-Bihan, en las proximidades de Bréhat. Situación aproximada: 48° 53' 24" N. y 3° 2' 0" W. de Gw. (3° 10' 20" E. de SF.)

Douvenens, en el río Tréguier. Situación aproximada: 48° 52' 18" N. y 3° 10' 6" W. de Gw. (3° 2' 14" E. de SF.)

Rada de Cherburgo. — *Restricción á la navegación.* — *Avis aux Navigateurs* número 33/236. París, 1917.

Número 87. — La zona situada al Sur del paralelo de la *Pierre Noire* y comprendida entre el meridiano del cabo Levi y una línea orientada al NNW, partiendo del fuerte del W. del malacón, es peligrosa.

Está prohibido terminantemente á los buques dirigirse á ella sin la asistencia de un práctico de Cherburgo.

Rocas Douvres. — *Señal de niebla.* — *Avis aux Navigateurs*, número 29/176. París, 1917.

Número 88. — Siendo necesarias ciertas reparaciones en la instalación de la campana de niebla de las rocas Douvres, se ha suspendido su funcionamiento hasta nueva orden.

Un nuevo aviso dará á conocer la fecha en la que vuelva á prestar servicio.

MAR DEL NOROCCIDENTAL. — *Holanda.* — *Vlieland.* — *Señales.* — *Avis aux Navigateurs* número 31/195. París, 1917.

Número 89. — Se han suprimido las señales de mal tiempo de Vlieland.

Texelstroom. — *Boya.* — *Avis aux Navigateurs*, número 31/192. París, 1917.

Número 90. — En breve, y sin nuevo Aviso, se fondeará una boya negra, con luz fija roja, cerca de *Texelstroom*, al Sur de *Oude Schilde*. Queda hasta nueva orden prohibido á todos los barcos, sin excepción, pasar entre esta boya luminosa y la boya cónica número 1.

Islas Británicas. — *Escocia (Costa E).* — *Isla de May.* — *Señal de niebla.* — *Notice to Mariners* número 60. — Londres, 1917.

Número 91. — La señal de niebla de la isla May (May Island) (Firth of Forth) ha sido modificada, y la sirena emite ahora 4 sonidos de la misma intensidad en sucesión rápida de 2,5 segundos de duración cada 2 minutos 15 segundos.

Islas Británicas. — *Aldeburgh.* — *Disparos.* — *Notice to Mariners* número 62. Londres, 1917.

Número 92. — Se recomienda á los buques que cuando se vea una bandera roja en *Slaughden Martello* (terre), se mantengan á más de 3,5 millas de la costa, á causa de los disparos que se hacen periódicamente entre *Aldeburgh* y *Orfordness*. *Inglaterra.* — *Río Humber.* — *Prescripciones.* — *Notice to Mariners* número 23. Londres, 1917.

Número 93. — Según las instrucciones siguientes, debe entenderse por puerto del río Humber la zona limitada por las

dos orillas y por dos líneas trazadas, la una desde el faro Spurn, en dirección 225°, y la otra del lado Este del puerto de Barrow, en dirección 344°.

REGULAS. — A menos de circunstancias excepcionales, los buques mercantes podrán entrar en el puerto ó salir de él durante el día.

Antes de entrar deben tener el permiso y tomar instrucciones del vapor de observación, y antes de salir obtener el permiso del Jefe de la Aduana del Hull, Grimsby ó Goole, según el caso.

Tomarán sus disposiciones para llegar á puerto durante el día.

Si viniendo de la mar no encontrasen los buques de observación, deben, si reinan vientos fuertes del Norte y NE, dirigirse al fondeadero de reconocimiento Norte.

En las demás circunstancias de tiempo se dirigirá al fondeadero de reconocimiento Sur.

El vapor de reconocimiento se encuentra en la zona de observación entre el barco-faro *Bull* y la boya *Chequer-Shoal*.

Marcas del vapor de reconocimiento. — *De día:* La bandera de guerra, y en el tope del palo trinquete la bandera especial (una faja horizontal blanca y otra horizontal roja, superpuestas, encuadradas de azul).

Cuando el puerto esté cerrado, izará, además de la bandera especial, tres globos rojos.

De noche: Además de las luces reglamentarias de navegación, 3 luces verticales en el extremo de una verga, distantes entre sí 0,90 metros, que iluminen todo el horizonte. Estas luces son rojas si el puerto está cerrado, y blancas si está abierto.

Límite de los fondeaderos de reconocimiento. — *Fondeadero Norte.* — Solamente para vientos fuertes de las regiones Norte y Este.

Comprende la superficie de *Hawke-Road* y *Middle-Shoal*, comprendido en el cuadrilátero formado por las siguientes líneas:

Línea trazada desde *Sheffling-Church*, en dirección 18°.

Línea trazada desde *Sheffling-Church*, en dirección 4°.

Línea trazada desde *Spurn-Light-House*, en dirección 120°.

Línea trazada desde la extremidad de la punta *Spurn*, en dirección 115°.

Fondeadero de reconocimiento Sur. — Para todos los demás tiempos, que no sean los fuertes vientos de las regiones Norte y Este, comprende la zona siguiente:

Al Norte: Por el *Bull Sand*.

Al Sur: por la línea de sondas de 5,5 metros, al Norte de *Tetney Haven*.

Al Este: Por la línea que une el barco-faro *Bull* y la entrada de *Tetney Haven*.

Al Oeste: Por una línea paralela al límite Este y trazada á unos 1.260 metros de este límite.

Nota. — Cuando no quede espacio disponible en el fondeadero Sur, los nuevos buques que lleguen deberán fondear al Este, y lo más cerca posible de este fondeadero.

Zona de reconocimiento. — Comprende la región limitada por la línea irregular trazada del barco-faro *Bull*, á la extremidad de la punta *Spurn*, de ésta á la boya *Chequer Shoal*, y de aquí á un punto situado á 210° y á unos 1.260 metros del barco-faro *Bull*, para volver á unirse al barco-faro.

Los buques en el Humber deben obedecer á los buques de patrulla y á los Oficiales delegados por el Naval Conservancy Board.

Toda infracción á estas reglas expone á los que delincan al fuego de los buques-patrullas.

Islas Británicas (Inglaterra).—Río Támesis.—Disparos.—Notice to Mariners, número 61. Londres, 1917.

Número 94.—A causa de los disparos de artillería que se hacen periódicamente en las cercanías de East Ware y en las del río Ouch, se recomienda á los buques que se mantengan á más de 4 millas de la costa cuando se ize una bandera roja en Tillingham.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Río Mersey.—Prohibición de fondear.—Notice to Mariners número 84. Londres 1917.

Número 95.—Ningún buque, exceptuando los buques de guerra británicos ó los mercantes que estén á las órdenes del Oficial de Marina, Jefe del puerto de Liverpool, debe fondear en la zona limitada.

Al Norte: Por una línea de 1.234 metros de longitud trazada del Mariners' Home Egremont hacia el NE.

Al Sur: Por una línea trazada de la extremidad de Egremont Ferry Pier, á 54°, y de 640 metros de longitud.

Al Este: Por una línea que une las extremidades Este de las precedentes.

Toda infracción se perseguirá conforme á los Reglamentos, pudiendo llegar hasta la detención del buque.

MAR MEDITERRÁNEO.—Egipto.—Proximidades de Port-Said.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 24/147. París, 1917.

Número 96.—A unas 10 millas y á 24° del faro de Port-Said se encuentra á pique el casco de un buque grande; conviene darle, por lo menos, un resguardo de 0,5 millas.

MAR ROJO.—Golfo de Aden.—Djibouti.—Instrucciones.—Notice to Mariners número 27. Londres, 1917.

Número 97.—Habiendo disminuído considerablemente las profundidades del paso entre las islas Musha y Ras Djibouti, los buques de gran calado obrarán prudentemente entrando por el canal Norte.

Océano Atlántico del Oeste.—Islas Bermudas.—Prescripciones.—Notice to Mariners número 42. Londres, 1917.

Número 98.—Se previene á los navegantes que quizá pueda ser necesario apagar ciertas luces y suprimir ó retirar sin otro aviso las balizas y boyas de las costas de las Bermudas y de sus arrecifes exteriores.

Estados Unidos.—Puerto Schoodic.—Boyas.—Notice to Mariners número 59/3.556. Washington, 1916.

Número 99.—En el paso de la isla Schoodic se han fondeado dos boyas de asta: una negra número 1 al Norte de la isla, en el cantil de los bajos fondos que la rodean; la otra roja número 2 delante de la extremidad Sur del banco situado al Norte de ésta.

Bridgeport.—Naufragio.—Notice to Mariners número 50/3.560. Washington, 1916.

Número 100.—Una boya pintada á fajas horizontales rojas y negras, luminosa, con luz roja de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos) se ha fondeado á poca distancia al ESE. del casco de la barca *Grandma*, que se encuentra á pique á 3,5 millas y á 222° del faro de Penfield Reef.

Barco-faro Fire Island.—Boyas.—Notice to Mariners número 51/3.616. Washington, 1916.

Núm. 101.—Sobre una línea orientada en dirección 268°, á partir del barco-faro de Fire Island, se han fondeado diez boyas-barriles blancas, marcadas de 1 á 10, distantes 0,5 millas unas de otras. Es-

tas boyas han sido instaladas para el arreglo de los aparatos radio-telegráficos y sonoros del barco-faro.

Bowlers Rock.—Luz.—Notice to Mariners número 50/3.562. Washington, 1916.

Número 102.—La luz de Bowlers Rock en el río Rappahannock ha sido provista de dos sectores rojos. El primero, de 7° 30' de amplitud, comprendido en 309° 30' y 317° (7° 30'); y el segundo, de 7° de amplitud entre 140° y 147° (7°).

North River.—Señal de niebla.—Notice to Mariners número 51/3.628. Washington, 1916.

Número 103.—Se ha modificado el carácter de la señal de niebla de la baliza luminosa de North River, emitiendo de la campana un sonido cada 10 segundos.

Mariners Industry.—Barco-faro.—Notice to Mariners número 50/3.564. Washington, 1916.

Número 104.—Habiéndose fondeado en su emplazamiento el barco-faro *Mariners Industry*, se ha retirado el barco-faro de reserva que lo reemplazaba. (Aviso número 595 de 1916.)

Canadá.—Petit Passage.—Boya con campana.—Notice to Mariners número 30. Londres, 1917.

Número 105.—Una boya roja con campana, marcada *Petit Passage*, ha sido fondeada al Sur y cerca de la extremidad del banco que rodea la extremidad Sur de la península Digby, en la entrada Sur del Petit Passage.

Estados Unidos.—Banco Handkerchief.—Barco-faro.—Notice to Mariners número 51/3.615. Washington, 1916.

Número 106.—El nuevo barco-faro *Handkerchief*, sin palos, está provisto de una torre de armadura de hierro que soporta la luz; tiene una elevación de 12 metros sobre el mar, presentando un relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Una campana de niebla emite 1 sonido cada 15 segundos.

Banco Bluefish.—Boya.—Notice to Mariners número 51/3.617. Washington, 1916.

Número 107.—La boya roja *Bluefish Shoal 26*, que estaba fondeada en las proximidades del banco Chester, ha sido reemplazada por una boya con campana.

Brasil.—Barra Nova.—Luz.—Notice to Mariners número 37. Londres, 1917.

Número 108.—Ha sido modificado el carácter de la luz de Barra Nova, apareciendo actualmente de relámpagos rojos cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos). PERMANENTE.

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que á continuación se expresan:

Días 19 al 24 de Febrero de 1917.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 95.000.

Idem id. id. id. en metálico en esta

Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1916, que se consiguen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.906.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.261.

Pago de conversión de carpetas de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.253 de la Dirección y 34.198 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.473.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.639.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canje.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 17 de Febrero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
623	105	Santander	Villaescusa.	6.484	92	Avila	San Bartolomé de Pinares
1.102	14	Lugo	Orol.	6.485	97	Idem	Santa Cruz de Campezo.
1.657	11	Soria	Cubo de la Solana.	6.486	107	Alava	Aramayona.
2.239	234	Barcelona	Barcelona.	6.487	108	Idem	Idem.
2.498	191	Idem	San Esteban de Castellar.	6.488	109	Idem	Idem.
2.638	246	Idem	Barcelona.	6.489	110	Idem	Idem.
3.303	266	Idem	Sampodor.	6.490	111	Idem	Idem.
3.634	138	Murcia	Aguilas.	6.491	112	Idem	Orbiso.
4.709	37	Teruel	Alba.	6.492	113	Idem	Vitoria.
5.057	206	Cádiz	Alcalá de los Gazules.	6.493	114	Idem	Lezama.
5.511	43	Albacete	Villarrobledo.	6.496	117	Idem	Zuya.
5.626	230	Cádiz	Jerez de la Frontera.	6.497	118	Idem	Salcedo.
5.871	77	Málaga	Alameda.	6.498	119	Idem	Vitoria.
6.108	240	Cáceres	Navas del Madroño.	6.499	69	Salamanca	Garcibuey.
6.398	83	Toledo	Alcolea del Tajo.	6.501	30	Segovia	Castrillo de Sepúlveda.
6.419	93	Girona	Olot.	6.502	39	Idem	Basardilla.
6.420	94	Idem	Rosas.	6.503	34	Pontevedra	Tuy.
6.421	95	Idem	Figuera.	6.504	75	Navarra	Aoiz.
6.422	139	Huelva	Arroyomolinos de León.	6.505	79	Idem	Idem.
6.423	196	Idem	Minas de Riotinto.	6.506	231	Murcia	La Unión.
6.424	295	Idem	Cañaverale de León.	6.507	232	Idem	Mula.
6.425	294	Idem	Nerva.	6.508	233	Idem	Cartagena.
6.426	293	Idem	Idem.	6.510	42	Lérida	Lérida.
6.427	292	Idem	Idem.	6.511	128	Lugo	Sober.
6.428	290	Idem	Idem.	6.512	229	Murcia	Murcia.
6.429	289	Idem	Idem.	6.514	58	Guipúzcoa	Elgoibar.
6.430	288	Idem	Idem.	6.517	325	Huesca	Salvatierra.
6.431	287	Idem	Idem.	6.518	326	Idem	Idem.
6.432	75	Almería	Berja.	6.519	327	Idem	Idem.
6.434	89	Cádiz	Zahara.	6.520	328	Idem	Tragó de Noguera.
6.435	71	Baleares	Palma.	6.521	329	Idem	Alecubierre.
6.436	166	Idem	Idem.	6.522	330	Idem	Baldellón.
6.437	109	Lugo	Ribadeo.	6.523	332	Idem	Pomar de Cinca.
6.438	97	Castellón	Burriana.	6.524	316	Idem	Morillo de Monclús.
6.439	119	Idem	Castellón.	6.525	317	Idem	Laguarres.
6.441	»	Madrid	Valdemoro.	6.526	318	Idem	Colungo.
6.443	72	Palencia	Cenera de Zalima.	6.527	319	Idem	Burgasó.
6.446	59	Idem	Mazariegos.	6.528	320	Idem	Morillo de Monclús.
6.447	70	Idem	Carrion de los Condes.	6.529	321	Idem	Palo.
6.449	38	Idem	Villarramiel.	6.531	323	Idem	Huesca.
6.451	226	Murcia	Murcia.	6.532	324	Idem	Gistain.
6.452	227	Idem	Lorca.	6.533	47	Albacete	Chinchilla.
6.453	228	Idem	Idem.	6.534	49	Idem	Villarrobledo.
6.454	201	Idem	Murcia.	6.535	50	Idem	Idem.
6.455	127	Lugo	Monforte.	6.536	51	Idem	Idem.
6.456	71	Palencia	Ampudia.	6.537	52	Idem	Cotillas.
6.457	177	Sevilla	Sevilla.	6.538	53	Idem	Paterna.
6.458	154	León	Regueras de Abajo.	6.539	54	Idem	Albacete.
6.459	155	Idem	Quintana y Congosto.	6.540	55	Idem	Idem.
6.460	156	Idem	Ponferrada.	6.541	56	Idem	Lezuna.
6.461	157	Idem	Paradaseca.	6.542	424	Barcelona	Cardona.
6.462	158	Idem	Villamontán.	6.543	481	Idem	Ripollet.
6.463	159	Idem	Renedo de Valdetuéjar.	6.544	482	Idem	Sabadell.
6.464	160	Idem	Santa Martas.	6.545	483	Idem	Barcelona.
6.465	161	Idem	Onzonilla.	6.546	484	Idem	Tarrasa.
6.466	358	Navarra	Metauten.	6.547	485	Idem	Barcelona.
6.467	357	Idem	Azagra.	6.548	224	Badajoz	Don Benito.
6.468	356	Idem	Ezcabarte.	6.550	227	Idem	Fuente del Arco.
6.469	355	Idem	Pamplona.	6.551	24	Cáceres	Trujillo.
6.470	354	Idem	Idem.	6.552	261	Idem	Gargantilla.
6.471	353	Idem	Idem.	6.553	262	Idem	Idem.
6.472	352	Idem	Idem.	6.554	167	Idem	Alcántara.
6.473	351	Idem	Idem.	6.555	179	Idem	Aldea del Cano.
6.474	350	Idem	Yesa.	6.556	184	Idem	Santibáñez el Alto.
6.475	349	Idem	Villamayor.	6.557	257	Córdoba	Córdoba.
6.476	348	Idem	Echarri Aranzaz.	6.558	258	Idem	Bélmex.
6.479	172	Sevilla	Constantina.	6.559	259	Idem	Córdoba.
6.480	173	Idem	El Garrobo.	6.560	261	Idem	Posadas.
6.481	174	Idem	Villamanrique.	6.561	262	Idem	Santaella.
6.482	201	Alicante	Elda.	6.562	263	Idem	Iznajar.

Madrid, 15 de Febrero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primeras
enseñanzas.

CIRCULAR

El Inspector Jefe de Zaragoza, como consecuencia de la disparidad de criterios que ha observado en los resúmenes estadísticos de los Inspectores de las provincias de su distrito y para evitar que el resumen general de éste sea contrario á la realidad, consulta acerca de los siguientes extremos:

a) Si deben ó no incluirse las Escuelas de Religiosos, de Beneficencia é interinas en el total de las servidas por Maestros que cobran sus haberes en todo ó en parte del Tesoro.

b) Criterio que debe seguirse para señalar las clases que faltan de adultas.

c) Cómo debe contestarse la pregunta de si es ó no completo el menaje y material escolar.

d) Qué debe entenderse por Grupos escolares.

e) Si el importe de los alquileres de la vivienda del Maestro debe sólo consignarse cuando lo abone el Estado.

f) Si la cifra de asistencia media de adultos debe ó no amoldarse al número de alumnos matriculados.

g) Si debe ó no agregarse en los dos primeros totales del epígrafe «Maestros Nacionales que cobran sus haberes en todo ó en parte del Tesoro», á los sustitutos é interinos, y

h) Si la gratificación de los Directores de graduadas deben ó no incluirse en «Aumentos voluntarios».

El Inspector del distrito universitario de Sevilla consulta á su vez si debe llenar el modelo número 4 sin haber recibido las estadísticas de Badajoz y de Canarias.

Otros Inspectores manifiestan que cierto número de Maestros consignan datos falsos ó no remiten el modelo; que varios Secretarios de las Juntas locales se resisten á cumplir su cometido, y que no pueden aplicar la sanción oportuna á determinados Maestros por haberse éstos trasladado á diversas provincias.

Y por último, algunas Inspectoras entienden que no es de su incumbencia hacer el resumen número 3.

En su vista,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que no ha debido suscitarse la duda expuesta en el apartado a), bastando para evitarla la aclaración primera que figura al pie del modelo número 2, inserto en el *Boletín Oficial* fecha 2 de Enero último, y que dice á la letra:

«Se desglosará el número de estas Escuelas (es decir, de las Escuelas desempeñadas por religiosos, por Maestros de Beneficencia y por Maestros interinos), (las tres casillas tienen la llamada (1), del ya detallado (en las ocho primeras casillas) y del total (en la casilla novena) que irá incluido en las casillas inmediatamente anteriores.» (Las nueve citadas en los dos paréntesis precedentes.)

Que respecto á la consulta b), el modelo, por su carácter general, atiende á lo ya establecido en Zaragoza, y á lo que todavía no se ha implantado en Murcia, también capital de Distrito universitario; y que sin perjuicio de la especial legislación sobre clases de adultas, el Inspector debe orientar su criterio hacia lo que reclame, con perentoriedad, la falta de cultura ó de enseñanza de la mujer obrera. Que la duda mencionada en la letra c),

no ha debido producirse ni cabe confundir el sentido de las palabras «Completo ó Incompleto», por el que corresponde á las palabras «Suficiente é insuficiente», toda vez que lo que se persigue en este y en todos los datos es reflejar la realidad de los hechos.

Que la pregunta á que se contrae la letra d) debe contestarse con referencia, siempre, á edificios-escuelas «modelos», por reunir todas las condiciones higiénicas y pedagógicas y estar exclusivamente destinados á la enseñanza primaria.

Que no está justificada la vacilación á que alude la letra e) por no distinguir el modelo número 2, como distingue, en dato análogo, el modelo 1.º, ello significa que en los estados 2, 3 y 4 debe consignarse el importe del alquiler de la vivienda del Maestro (cuando esté separada de la Escuela), cualesquiera que sea la entidad que lo abone.

Que para consignar la cifra de asistencia media de adultos, letra e), deben tenerse en cuenta los datos de la Inspección.

Que en cuanto á la consulta g) no procede agregar el número de sustitutos, porque ya se tiene ese dato con la cifra de sustituidos, ni el número de interinos, porque ya está representado más arriba en la casilla Escuelas «servidas interinamente».

Que tampoco procede incluir el emolumento ó gratificación de Director de graduada en la casilla de «Aumentos voluntarios»; y

Que en el cuadro «Total general de las tres clases» se sumen los tres totales de Maestros de Escuelas asimiladas, de Escuelas voluntarias y de Escuelas no oficiales.

2.º Que llenar el modelo número 4 sin tener á la vista los resúmenes del número 3, ó llenar el número 3 sin estar confeccionados todos los del número 2, ó hacer este primer resumen sin todos los estados del número 1, ó sin suplir ó advertir los datos que falten, equivale á dejar incompleta la estadística por omisión de los Maestros ó de los Inspectores, cuya omisión no puede quedar sin la corrección establecida; asimismo consignar, quien quiera que sea, datos erróneos ó interpretar los estados distinta é injustificadamente, supone el falseamiento de la estadística que tampoco puede quedar sin la sanción correspondiente.

Para rehacer los estados que lo hayan menester, para que se rectifiquen y aclaren los datos equivocados, para que puedan corregirse las dificultades expuestas y las anteriores que motivaron la orden de 3 del corriente, GACETA del 6, los Inspectores Jefes de los Distritos universitarios adoptarán las medidas convenientes para que sus respectivas estadísticas, con todos los estados y resúmenes, obren en la Inspección general de Primera enseñanza antes del día 15 del próximo mes de Marzo.

Al propio tiempo, dichos Inspectores de Distrito darán cuenta de los Inspectores afectos al mismo, que por cualquier causa no hayan cumplido el servicio, para aplicarles la corrección señalada en la Circular de 4 de Diciembre último, *Boletín Oficial* número 98, y en la que ellos, á su vez, incurrirán por las faltas de que sean responsables.

3.º Que en cuanto á los Maestros que retrasen ó entorpezcan el servicio, se esté á lo dispuesto en la orden antes mencionada de 3 del actual, procediendo, en todo caso, que el Inspector Jefe de la provincia de origen dé cuenta al de la provincia de nuevo destino de la falta del Maestro

trasladado, para los efectos de la corrección.

Y que respecto á las faltas de los Secretarios de las Juntas locales, den cuenta los Inspectores jefes al Gobernador-Presidente de la Junta provincial para que dicha Autoridad imponga á aquéllos el correctivo que estime oportuno, sin perjuicio de subsanar dichas faltas los Inspectores interesados mediante los datos de que dispongan, y de citar en las Observaciones del modelo 2 el nombre y el pueblo en que ejerza el Secretario ó Secretarios de que se trate; estas observaciones se repetirán en los modelos 3 y 4 y se publicarán más tarde en la GACETA DE MADRID.

4.º Que la regla 6.ª de la Circular de 4 de Diciembre último, designa á las Inspectoras para llenar el modelo número 3; que esto debe entenderse en el caso de que otras funciones urgentes reclamen la atención del Inspector jefe, en especial del de distrito, que de otro modo vendría obligado á hacer tres resúmenes además de revisar todas las estadísticas de las demás provincias; que de surgir dudas, la Inspectora debe atender á lo que disponga el Inspector jefe, al cual está subordinada lo mismo que los demás Inspectores de zona; y que de todas maneras la labor estadística deben llevarla los Inspectores de mutuo acuerdo, armonizándola con los demás servicios, supliendo unos, con su ayuda, lo que dificulte el trabajo de otros, y contribuyendo, indistintamente, á que responda á sus verdaderos fines.

5.º Que para regularizar los trabajos y darles la necesaria unidad, los Inspectores é Inspectoras atenderán las indicaciones que les haga con dicho objeto el Inspector jefe del Distrito universitario.

6.º Que los resúmenes ya hechos que discrepen de las instrucciones prevenidas, se confeccionen nuevamente con arreglo á las mismas por los Inspectores interesados.

7.º Que los Inspectores han de procurar establecer la oportuna relación entre los modelos con sus aclaraciones, y la legislación de Primera enseñanza, los datos que obren en las respectivas oficinas y sus conocimientos y práctica profesionales.

Madrid, 15 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo Villanova.

Señores Inspectores é Inspectoras de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Francisco Tomás Traver, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 7.500 litros de agua por segundo del río Mijares, en término municipal de Onda (Castellón), con destino á usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Que no se ha presentado más que una reclamación, suscrita por el Presidente de la Junta directiva de Aguas de la Plana, y que el peticionario está conforme en hacer lo que en la reclamación se pide.

Y que los informes oficiales son favorables á la concesión, siempre que se impongan las condiciones que se proponen;

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causará perjuicio á tercero ni á los intereses generales.

Y habiendo el peticionario aceptado las condiciones que se proponen y presentado póliza de 100 pesetas (según determina la ley del Timbre), que se inutiliza en el expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.); conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder el aprovechamiento solicitado para su utilización, mediante un salto total de 11,50 metros, en la producción de energía eléctrica para usos industriales, autorizando además la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y de paso de acueducto, y concediéndole los terrenos de dominio público que han de ocupar las obras.

La concesión se sujetará á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito por el Arquitecto D. Francisco Tomás Traver, en Castellón en 16 de Octubre de 1916, en tanto que no se oponga á lo establecido en las condiciones que siguen.

2.^a Antes de proceder á la cimentación de la presa, se avisará á la Jefatura de Obras Públicas para que la autorice, previo reconocimiento del subsuelo y sanción explícita del sistema de fundación y de las dimensiones, forma y estructura del macizo, que se prolongará con un zampeado de defensa por aguas abajo, si así se juzgara conveniente, para evitar posibles socavaciones.

3.^a La coronación de la presa se referirá precisamente á un punto fijo ó invariable de la margen del río, fuera del alcance de las máximas avenidas de éste, á fin de que en toda época pueda comprobarse la altura de aquélla.

4.^a El canal de conducción á la casa de máquinas se hará impermeable en toda su longitud, mediante la ejecución de los revestimientos necesarios.

5.^a No podrá en ningún caso el concesionario entablar reclamación alguna porque el caudal que el río lleve sea inferior al solicitado ni porque se merme ó disminuya por debajo de la cifra de los 7.540 litros por segundo que como máximo se concede por el cierre de las compuertas de los pantanos de la Maimona y de Babor ó de cualquiera otro que con fondos del Estado ó subvencionado por éste se construya en lo sucesivo, pues todos estos pantanos han de prestar servicio permanente, según la Ley, al de este aprovechamiento.

6.^a Para evitar alteraciones del régimen del río, se sujetará el concesionario á cumplir lo siguiente:

a) Durante la construcción de las

obras, deberá dar paso al caudal del río por la compuerta de fondo proyectada en la presa.

b) Estando ya el salto en explotación, y mientras el agua no vierta por la coronación de la presa, deberán en todo momento estar completamente levantadas las compuertas de toma, y caso de que por cualquier causa haya que cerrarias, deberá abrirse la de fondo de la presa.

c) Tampoco podrán tenerse cerradas á un tiempo la conducción forzada á las turbinas y las compuertas de desagüe de fondo del depósito regulador, debiendo entre una y otras dar salida en todo momento al caudal que llegue á dicho depósito.

d) Para llenar el embalse no se cerrarán las compuertas de la presa, más que lo necesario para retener sólo la quinta parte del caudal que por el río discurre; para vaciar el embalse, si hay necesidad de hacerlo, se avisará previamente á los regantes de aguas abajo para que indiquen la hora más á propósito para llevar á cabo dicha operación, y no podrá darse salida más que á una quinta parte más del caudal del río.

7.^a El concesionario ejecutará por su cuenta todas las obras necesarias para restablecer, con iguales condiciones, cuando menos, que las que reúnen en la actualidad y sin interrumpir su servicio ó disfrute en ninguna época, todas las servidumbres que puedan interceptarse con las obras del aprovechamiento.

8.^a Cuando por denuncia ó observación de alteraciones inexplicables en el régimen del río, se adquiriera el convencimiento de que por el concesionario se faite al cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 6.^a, los regantes de la Plana tendrán la facultad de proponer, y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia la de nombrar, un Vigilante encargado de inspeccionar la maniobra de las compuertas del salto, evitando que aquélla sea abusiva; el jornal de dicho Vigilante será pagado por el concesionario, que no podrá reclamar de aquel nombramiento, y todo ello sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por dicho incumplimiento; el Vigilante cesará cuando el Ingeniero Jefe considere que no son necesarios sus servicios.

9.^a Las obras deberán empezar en el plazo de un año y terminarse en el de cuatro años; ambos plazos se contarán á partir de la fecha en que se publique el otorgamiento de la concesión en la Gaceta de Madrid; el concesionario deberá avisar á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con quince días por lo menos de anticipación, la fecha en que se propone comenzar las obras, á fin de que por aquélla pueda ser hecha la comprobación del replanteo de las mismas,

del que se levantará acta detallada, en la que se expresará que en el tramo de río que se utilice para aprovechamiento es en efecto el que se define en el proyecto.

10. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, será el encargado de la inspección de las obras durante su construcción, de la recepción de las mismas y de la inspección de la explotación del salto, y como consecuencia de ello podrá dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la buena construcción y conservación de las obras, para garantizar los intereses generales y particulares y, en especial, para que no se pierda cantidad alguna de agua, cuyas disposiciones serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas; lo mismo que se ha dicho para la confrontación de replanteo, al hacer la recepción de las obras se levantará acta detallada expresando los resultados del reconocimiento previo que de las obras ha de hacerse y si reúnen las debidas condiciones para su explotación, acta que firmarán, como la de confrontación del replanteo, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno en quien delegue y el concesionario.

11. Todos los gastos que origine la confrontación del replanteo y la inspección de las obras en su construcción y en su explotación serán de cuenta del concesionario, ajustándose á la Instrucción vigente.

12. La fianza depositada del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público subsistirá como definitiva á la disposición del Director general de Obras Públicas, siendo devuelta al concesionario cuando se cumplan los requisitos legales.

13. El concesionario queda obligado en la ejecución de las obras á cumplir lo dispuesto en la ley de Protección á la industria nacional, y asimismo las disposiciones vigentes relativas á accidentes y contrato del trabajo con los obreros, quedando además sujeto á todas las obligaciones establecidas por la legislación vigente para esta clase de obras.

14. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

15. La falta de cumplimiento de las condiciones que anteceden llevará consigo la caducidad de la concesión.

Lo que de orden del señor Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1917.— El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Castellón.